



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01386-2012-PC/TC

LIMA

MARÍA TERESA LIZARBURU FELICES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Lizaraburu Felices contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 150, de fecha 3 de enero de 2012, que declara improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

1. Con fecha 11 de agosto de 2011 (f. 106), la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como del Ministro de Agricultura, a fin que se dé cumplimiento al pago de los bonos de reforma agraria, dado que existe un mandato vigente avalado por la Ley de Reforma Agraria y sus modificaciones y actualizaciones concordantes con el Decreto de Urgencia N.º 088-2000.
2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, por resolución del 12 de agosto de 2011 (f. 114), declara improcedente la demanda, dado que aquella fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.8º del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 150), confirmó dicho pronunciamiento, señalando que los bonos provenientes de la deuda agraria no constituyen un acto administrativo.
3. Ahora bien, conforme al artículo 200.6 de la Constitución y el correspondiente artículo 66 del Código Procesal Constitucional, proceden las demandas de cumplimiento orientadas a ordenar que se cumplan normas legales o actos administrativos, supuestos que, en principio, no corresponden al caso de autos por tratarse de la exigencia del pago de bonos, es decir, títulos valores. Es en mérito a lo expuesto que no resulta posible extraer de ello un mandato, que provenga de norma legal o acto administrativo, sobre el cual pueda exigirse cumplimiento.
4. Conviene tener presente también que este Tribunal mediante STC N.º 168-2005-PC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de setiembre de 2005, ha establecido como precedente vinculante los siguientes criterios de procedencia aplicables a las demandas de cumplimiento: "1) Renuencia de la autoridad o funcionario, y 2) Un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01386-2012-PC/TC

LIMA

MARÍA TERESA LIZARBURU FELICES

mandato, el cual debe reunir las siguientes características mínimas: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) Ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria". Por tanto, corresponde a este Tribunal evaluar si aun asumiendo que en este caso existe un mandato cuyo cumplimiento se requiere, determinar si dicho mandato reúne las características mínimas citadas.

5. En ese orden de ideas, aun asumiendo que en este caso existe un mandato vigente para asegurar el pago reclamado, debe señalarse que se han dictado también, con posterioridad a la interposición de esta demanda, los decretos supremos 0017-2014-EF y 0019-2014-EF, los cuales regulan los procedimientos relativos al registro, actualización y determinación de la forma de pago de la deuda derivada de los bonos de la Reforma Agraria. En consecuencia, se aprecia que no estamos aquí frente a mandatos ciertos y claros, obligatorios e incondicionales. Sino que corresponde seguir las disposiciones procedimentales para obtener el resultado que se requiere. Por ende, la presente demanda de cumplimiento debe ser desestimada, dejando a salvo el derecho de la demandante a requerir el pago por las vías correspondientes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
9 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01386-2012-PC/TC

LIMA

MARÍA TERESA LIZARZABURU FELICES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE SE ADMITA A TRAMITE LA DEMANDA**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas, discrepo de la resolución de mayoría que declara improcedente la demanda, por cuanto considero que debe disponerse la admisión a trámite de la misma, por existir suficientes elementos fácticos y legales que ameritan un examen del fondo de la pretensión contenida en la demanda; máxime si se tiene en cuenta que al disponerse la expropiación de los predios agrícolas, que dio origen a la emisión de los denominados Bonos de la Reforma Agraria, se dispuso, mediante mandato contenido en la norma expropiatoria pertinente, la obligación del Estado Peruano de proceder a su redención en un plazo determinado y de acuerdo al valor de cada bono y a los intereses respectivos que se generaron. Tal mandato ha sido corroborado y constitucionalizado por el propio Tribunal Constitucional a través de las sentencias recaídas en los Expedientes 00022-1996-PI/TC y 00009-2004-PI/TC.

De otro lado, es menester considerar que, más allá de cualquier digresión, es un hecho público y notorio que el Estado Peruano viene incumpliendo, en forma reiterada, constante y sistemática, con su obligación legal y constitucional de redimir los bonos en mención, frente a lo cual el Tribunal Constitucional tiene el imperativo de, en el caso de autos, disponer la declaración de nulidad del auto de improcedencia de la demanda materia del recurso de agravio constitucional, a los efectos que la parte demandante tenga la oportunidad de ejercer a plenitud sus derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en el marco de un emplazamiento en regla al Estado y este también tenga la ocasión de ejercer a plenitud sus derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

En tal sentido, mi voto es porque se declare nula la resolución de fecha 12 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda; y se disponga que el A quo proceda a su admisión a trámite

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

19 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01386-2012-PC/TC

LIMA

MARÍA TERESA LIZARZABURU FELI-
CES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, me adhiero al voto singular del magistrado Blume Fortini porque también considero que corresponde **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de cumplimiento.

El pago de la deuda agraria, en efecto, constituye un compromiso de necesario e ineludible cumplimiento que, además, está reconocido en normas con rango de ley. En consecuencia, puede ser reclamado, *prima facie*, en esta vía máxime cuando su obligatoriedad ha sido reconocida en las sentencias emitidas en los Expedientes 00022-1996-PI/TC y 00009-2004-PI/TC.

Así, habiéndose producido un indebido rechazo liminar de la demanda, corresponde anular lo actuado y devolver el expediente a su juzgado de origen, conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional, a fin de que las partes puedan ejercer plenamente sus derechos procesales.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

19 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL